

CUESTIONES PRACTICAS SOBRE LA PIEZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MENORES

La LO 8/2006 que entró en vigor el 5 de febrero de 2007 ha producido un notable e importante cambio en la responsabilidad civil. Esta nueva regulación se venía exigiendo por los distintos operadores jurídicos con la finalidad de simplificar la tramitación y evitar duplicidad de actuaciones. No obstante todavía existen numerosas piezas de responsabilidad civil incoadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley que seguirán tramitándose conforme a la antigua Ley, por lo tanto me referiré tanto a la anterior legislación como a la nueva. A los efectos prácticos para saber cual es la tramitación aplicable en materia de responsabilidad civil es imprescindible acudir a la fecha de comisión de los hechos delictivos.

SUPUESTOS EN QUE PROCEDE LA INCOACION DE LA PRC

1. - CUANDO EL MF REMITE AL JUZGADO EL PARTE DE INCOACION Y EN EL MISMO SE ESPECIFICA QUE HAY PERJUDICADOS. En este supuesto se incoa de forma automática.

Si en el parte de incoación no se hace constar la existencia de perjudicados en principio no se incoa la PRC. Ahora bien si durante la instrucción apareciera algún perjudicado se procedería a la correspondiente incoación de la pieza.

2. - HAY DOS SUPUESTOS EN LOS QUE NO INCOANDOSE PROCEDIMIENTO PENAL PROCEDE INCOAR PRC:

A) ART. 18 LORRPM: CORRECCION EN EL AMBITO EDUCATIVO Y FAMILIAR

B) ART. 19 LORRPM: CONCILIACION O REPARACION.

En estos casos la incoación sólo se produce si el Ministerio Fiscal o el perjudicado presentan la correspondiente demanda.

Otra cuestión que se plantea es **¿si siempre que se ha incoado la PRC se dicta una sentencia civil?**

La respuesta ha de ser negativa y ello debido a la naturaleza de la acción ejercitada ya que es una acción derivada del delito. Por lo tanto aún cuando inicialmente se haya incoado la PRC si durante la instrucción del procedimiento el MF acuerda:

- el sobreseimiento de las actuaciones, sea libre o provisional, se procede al archivo de la PRC.
- la prescripción de los hechos: se dicta auto de archivo de la PRC. En ambos casos si no ha existido un pronunciamiento penal no puede realizarse un pronunciamiento civil.
- Ahora bien también hay casos en los que siendo los hechos constitutivos de una infracción penal puede que se archive la PRC sin ningún pronunciamiento son los supuestos de desinterés del perjudicado o cuando se trata de perjuicios de escasa cuantía en los que el Ministerio Fiscal decide no ejercitar las acciones civiles y así lo comunica al Juzgado procediéndose al archivo de la PRC. Estos supuestos se deben entender que son de desistimiento y no de renuncia, por lo tanto el perjudicado podrá entablar la acción civil en el juicio civil correspondiente.

Si se han cometido varios hechos ¿cuántas piezas se abren?

La Ley dice que se abrirá una pieza por cada hecho. Sin embargo si se tratan de delitos conexos se abre una sola pieza por todos los hechos por las siguientes razones:

- a) conexidad penal. El art. 20 LORRPM establece que cuando son hechos delictivos conexos se abrirá un único expediente que englobe todos los hechos. También por que en estos casos procedería tanto la acumulación de acciones y de autos previstas en la LEC.
- b) Economía procesal: se trataría de hechos que están íntimamente relacionados y que en caso de existir varias piezas se deberían celebrar varios juicios en los que las pruebas serían prácticamente idénticas y se tendrían que dictar varias sentencias.

Si hay varios menores responsables se abre una sola pieza. En definitiva lo que determina el número de piezas a incoar es el hecho delictivo y no las personas responsables.

LEGITIMACIÓN ACTIVA

A) **MINISTERIO FISCAL**: Esta legitimación tiene carácter subsidiario ya que actuará salvo en los siguientes supuestos:

- Renuncia del perjudicado:
- Reserva del perjudicado
- Ejercicio del perjudicado

No obstante hay que poner de manifiesto que en la mayoría de las ocasiones es el MF quien ejercita las acciones civiles ya sea porque el perjudicado ha manifestado expresamente que quiere que sea el MF quien le defienda o porque en la mayoría de los casos el perjudicado no dice nada y en estos casos al no haber ni renuncia, ni reserva ni ejercicio expreso ha de ser el MF quien supla esa falta de manifestación.

B) PERJUDICADO Y SUS HEREDEROS, a estos últimos se les admitirá su personación cuando el perjudicado fallezca antes o durante el transcurso del procedimiento y actuarán mediante la figura de la sucesión procesal. Si la ejercita el propio perjudicado no lo puede hacer el MF.

C) FAMILIARES. Esta personación sólo procede cuando como consecuencia de la infracción se produce el fallecimiento de la víctima (por ejemplo homicidio). En estos casos su personación no deriva de su “derecho hereditario” sino en su condición de perjudicados, pues puede sufrir algún daño directo como son: a) gastos de entierro, b) detrimento de los ingresos patrimoniales de la familia (desamparo en que quedan algunos familiares que dependían económicamente del difunto) y c) daño moral.

En estos caso se plantea la cuestión de ¿qué familiares tienen derecho a percibir la indemnización? Habrá de estar a cada caso concreto pero como regla general se establece que tendrán derecho el viudo/a y los hijos y en su defecto los padres y hermanos. No obstante lo importante es que la persona que reclama la indemnización se encuentre en el círculo de inmediatez, convivencia y dependencia económica del fallecido.

Si la muerte se produce como consecuencia de un accidente de circulación, la cuestión queda resuelta ya que el Baremo fija quienes son los familiares que tienen derecho a reclamar y lo hace con carácter excluyente.

D) ASEGURADORES. Se ha planteado la cuestión de si los aseguradores que han abonado la indemnización pueden personarse en la PRC. Se mantuvieron varias posturas:

*Antes de 1950: no se admitía ya que se entendía que el perjuicio no derivaba del delito sino del contrato y que el CP no permitía la subrogación.

*Después de 1950: se admitió la personación en virtud de una Orden del Ministerio de Trabajo que admitía dicha personación.

*Posteriormente se volvió a la primera línea jurisprudencial de negar la personación.

*En la actualidad se admite la personación de las compañías aseguradoras ya que así lo establece el art. 64.2 (“podrán personarse las compañías aseguradoras que se tengan por partes interesadas dentro del plazo para el

ejercicio de la acción de responsabilidad civil”). No obstante se establecen una serie de limitaciones de manera que no se admitirá la personación:

- cuando la compañía aseguradora se persone en contra de su asegurado, es decir, la compañía del responsable civil no se puede personar como perjudicado contra su propio asegurado, en estos supuestos deberá acudir al correspondiente procedimiento civil ejercitando su derecho de repetición.
- Cuando se trata de seguro de personas (muerte, accidente o enfermedad) ya que el art. 82 de la Ley del contrato de seguro prohíbe expresamente que el asegurador pueda subrogarse después de pagada la indemnización en los derechos que a su asegurado correspondan contra un tercero como consecuencia del siniestro, salvo gastos de enfermedad. Si se trata de seguro de daños si se admite la personación.

IMPORTANTE NO SE ADMITE LA ACUSACIÓN POPULAR. Por razones obvias ya que hasta hace poco no se admitía ni tan siquiera la acusación particular y porque ha de tratarse de un perjuicio directo.

LEGITIMACIÓN PASIVA

A) EL MENOR RESPONSABLE DEL HECHO DELICTIVO. Se ha planteado si en los casos de intervención de un mayor de 18 años ¿también se le puede demandar civilmente? La respuesta ha de ser negativa y en estos casos el mayor de edad deberá responder en la jurisdicción de adultos pero nunca en la PRC del proceso de menores ya que no le es de aplicación la Ley del Menor, por lo tanto no se puede plantear la excepción de litis consorcio pasivo. Si había un menor de 14 años tampoco se puede demandar.

B) PADRES, TUTORES, ACOGEDORES Y GUARDADORES LEGALES O DE HECHO.

No se trata de una responsabilidad subsidiaria sino directa. Y también es importante destacar que **nunca se puede excluir sino únicamente moderar** el importe, siempre y cuando no haya mediado dolo o culpa grave. El legislador ha introducido un nuevo sistema de responsabilidad civil de mayor alcance y severidad con una doble finalidad: en primer lugar amparar mejor los derechos de las víctimas al liberarles de tener que probar la culpa del responsable civil, protegiéndola también frente a la bastante

frecuente insolvencia del menor infractor, asegurándoles así, mediante un sistema objetivo, sin fisuras ni excusas, la indemnización de los daños sufridos por tales víctimas, y, en segundo lugar, conseguir una mayor implicación de los padres y demás responsables en el proceso de socialización de los menores imponiéndoles las consecuencias civiles de las infracciones que éstos cometan por la transgresión del conjunto de deberes que tienen sobre ellos.

Se plantean varias cuestiones:

1) ¿padres separados? Hay 2 posturas:

- Sólo al progenitor que tenga atribuida la guarda y custodia, por aplicación del art. 120.1 CP “sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía” y 1903 CC “por los hijos que se encuentren bajo su guarda”
- A ambos progenitores: ya que el art. 61.3 LORRPM no establece ninguna distinción. Y que hay que acudir a un concepto más amplio que la simple guarda y custodia ya que los padres, tenga o no atribuida la guarda y custodia, tienen el deber de educar a los hijos y procurarles una formación integral englobado en la patria potestad.

En ningún caso si he ha privado de la patria potestad.

2) hijo emancipado: la emancipación produce la extinción de la patria potestad y el menor vive de forma independiente, por lo tanto no se encuentra bajo la guarda de los padres y éstos no tienen la patria potestad, por lo tanto en principio no deberían responder de los hechos.

3) Centros docentes: Hay 2 posturas:

- se puede demandar por aplicación del art. 1903 CC “Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias” Y por que se pueden entender que son guardadores “legales”. O forzando la aplicación del art. 120.3 CP (“Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción”) y por el art. 121 CP (“El Estado,

la Comunidad Autónoma, la provincia, la isla, el municipio y demás entes públicos, según los casos, responden subsidiariamente de los daños causados por los penalmente responsables de los delitos dolosos o culposos, cuando éstos sean autoridad, agentes y contratados de la misma o funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos o funciones siempre que la lesión sea consecuencia directa del funcionamiento de los servicios públicos que les estuvieren confiados, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo, y sin que, en ningún caso, pueda darse una duplicidad indemnizatoria”).

- no puede demandarse por haberse derogado el art. 22.2 CP y porque no se puede realizarse una interpretación extensiva de los preceptos penales.

C) ASEGURADORAS: tanto por seguro voluntario como obligatorio. Incluso en los supuestos dolosos, ya que en estos casos la aseguradora deberá repetir luego contra su asegurado.

POSTULACIÓN

¿ES PRECISA LA INTERVENCIÓN DEL LETRADO? CON CARÁCTER GENERAL NO ES NECESARIA, SALVO QUE SEA SOLICITADO.

Vamos a distinguir según la posición procesal:

A) PERJUDICADO: Se pueden dar distintos supuestos:

- Intervenir sin Abogado ni Procurador, independientemente de la cuantía que se reclame.
- Personarse desde el primer momento con Abogado y/o Procurador particular. En estos supuestos se informará al responsable civil de esta situación para que pueda existir igualdad de armas.
- Puede solicitar que se le designe Abogado y/o Procurador de justicia gratuita: en estos supuestos se suspenderá la tramitación de la PRC hasta que resuelva el Colegio de Abogados.

B) MENOR. En principio el letrado designado en la pieza principal no lo está para la PRC por lo tanto el Juzgado no le da traslado de la demanda y en consecuencia no tiene obligación de contestar a la demanda ni intervenir en el juicio civil.

Ahora bien ¿qué ocurre si el menor solicita que le asista letrado, quien le debe defender el designado en la pieza principal u otro distinto?

La ley únicamente dice “que se designará letrado de oficio al presunto responsable”. Mi opinión es que en estos supuestos será el propio letrado nombrado para la pieza principal quien deba actuar en la PRC ya que al tratarse de una responsabilidad civil derivada del delito y tener perfecto conocimiento de los hechos delictivos puede ejercitar con mayores garantías la defensa civil y porque si los representantes legales del menor pueden ser defendidos por el letrado designado para el menor en el procedimiento principal más razón para que el menor pueda ser defendido por su letrado designado en la pieza principal. Pero desde el punto de vista práctico el letrado podrá defender al menor sin necesidad de esperar a que el colegio amplíe la designación, aunque en puridad habría que esperar a esa designación. Desde mi punto de vista la cuestión se resolvería si en la designación que el colegio de Abogados hace para la pieza principal se recogiera que también se extendería para la PRC si fuera solicitado por el menor.

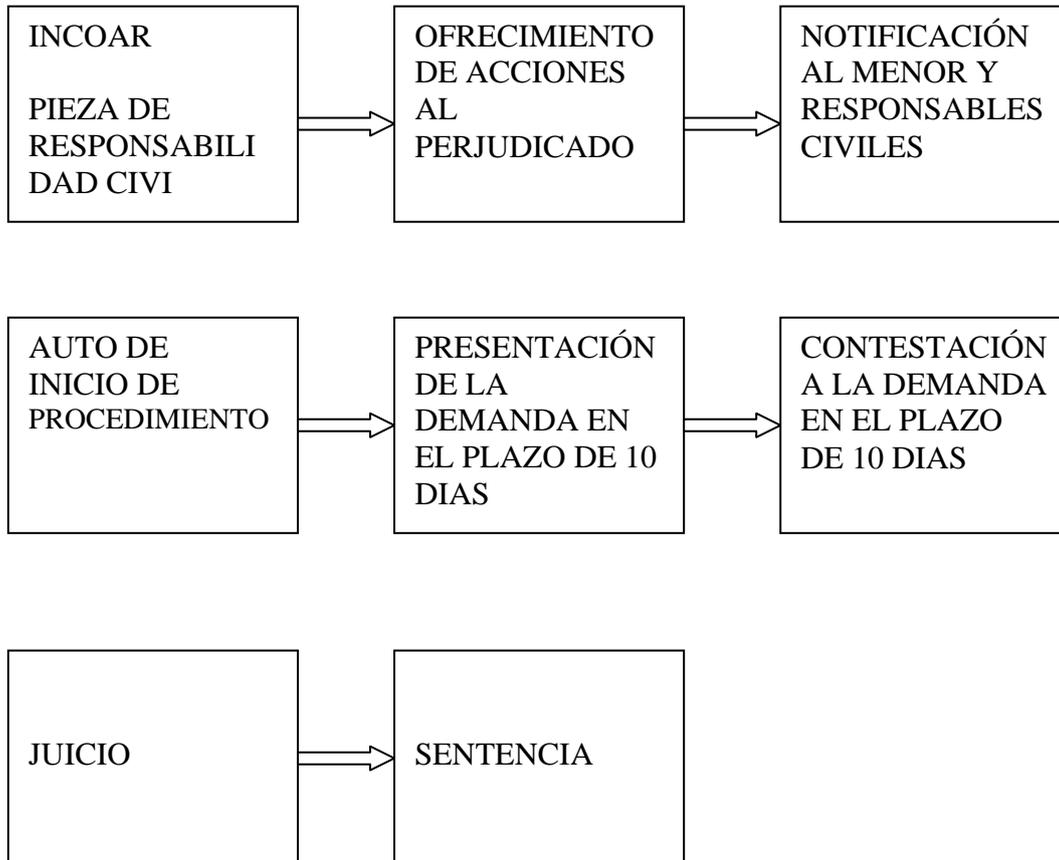
C)RESPONSABLES CIVILES: Hay varias posibilidades:

- Se personen sin Abogado ni Procurador.
- Se personen con Abogado y/o Procurador particular.
- Soliciten designación de Abogado y/o Procurador:
 - puede intervenir el designado para la pieza principal si así lo acepta. En este caso entiendo que no sería necesaria una designación específica del colegio.
 - Si no lo acepta: en estos casos el Colegio deberá realizar una designación específica y se suspende la tramitación de la PRC hasta que se efectúe dicha designación.

En mi opinión todas estas cuestiones se resolverían si se atribuyera la defensa tanto del menor como de los responsables al letrado designado para la pieza principal y si el colegio de Abogados en su designación especificara que la misma se extendería a la PRC siempre y cuando el menor y los responsables civiles solicitaran la designación de letrado que le defienda.

TRAMITACIÓN

La Ley establece un procedimiento bastante sencillo y con plazos muy cortos.



Según la Ley una vez incoada se debe tramitar la PRC con independencia de la pieza principal y únicamente se suspende el dictado de la sentencia civil hasta que sea firme la resolución penal. Ahora bien si se sigue el procedimiento puede ocurrir que en un breve plazo de tiempo esté concluida la PRC y sin embargo no haya finalizado la instrucción penal y se pueden duplicar actuaciones e incluso llegar a tramitar la PRC para al final tener que archivarla porque el MF haya instado el sobreseimiento de las actuaciones o porque desista de la PRC. Por lo tanto es práctica admitida en los juzgados que al mismo tiempo que se incoa la PRC (en la práctica se traduce en registrar la PRC y darle un número) se acuerda suspender su tramitación hasta que finalice la instrucción penal aplicando criterios de prejudicialidad penal. Ello implica que es el MF quien realiza el ofrecimiento de acciones al perjudicado (vía art. 22.3 LORRPM) en el que

se le informa que tiene el plazo de un mes para ejercitar las acciones civiles. Respecto a este plazo se ha planteado si tiene carácter preclusivo, es decir, si transcurrido el mismo se puede personar el perjudicado y ejercitar las acciones civiles, la respuesta ha de ser negativa y en consecuencia en estos supuestos será el MF quien deba ejercitar las acciones civiles, no obstante hay que indicar que el plazo empieza a contar desde que por el Juzgado se notifica al perjudicado la incoación de la PRC y no desde la notificación del MF.

Con relación al **auto de inicio**, que es aquel en el que se determina quien va a ser la parte actora y las partes demandadas, como en la mayoría de las ocasiones es el MF quien ejercita las acciones civiles al mismo tiempo que presenta escrito de personación remite la correspondiente demanda por lo que en el mismo auto de inicio se tiene a su vez por presentada la demanda y se da traslado a los demandados para que la contesten.

Desde el punto de vista práctico ¿qué ocurriría si un perjudicado al que el MF ha realizado el ofrecimiento de acciones y no ha efectuado ningún tipo de manifestación (ni renuncia, ni reserva ni ejercicio)? En la mayoría de las ocasiones el MF opta por desistir de la continuación de la PRC y se procede por el Juzgado al archivo de las actuaciones con reserva de las acciones civiles y se le notifica dicho auto. Y si después de recibir dicha notificación el perjudicado se persona en las actuaciones y ejercita las acciones civiles ¿se le debería admitir la personación o se le tiene que derivar al juicio civil?:

- Si por el Juzgado de Menores nunca se le ha efectuado el ofrecimiento de acciones se le debería admitir la personación, ya que el plazo empieza a contar desde la notificación del auto de apertura de la PRC
- Si el Juzgado ha realizado el ofrecimiento de acciones no se le debe admitir la personación si ha transcurrido el plazo de un mes.

En cuanto a la **celebración del juicio**: la ley permite que se celebre el “juicio civil” sin necesidad de haberse celebrado el “juicio penal” dejando en suspenso el plazo para dictar la sentencia civil hasta que sea firme la resolución penal. Ahora bien como ya se ha comentado la tramitación de la PRC se deja en suspenso hasta que finaliza la instrucción penal y en estos casos se plantea ¿si ha de celebrarse el juicio civil al mismo tiempo que el juicio penal o si es más conveniente esperar a que sea firme la sentencia penal para señalar el juicio civil?. Como siempre hay dos posturas:

- los Juzgados que esperan a la firmeza de la resolución penal para celebrar juicio civil y argumentan que de lo contrario quedaría en suspenso varios meses el dictado de la sentencia civil y que si se dictara sentencia penal absolutoria se tendría que archivar la PRC y no habría que celebrar juicio. No obstante este motivo se puede rebatir con los siguientes argumentos: la ley permite dejar en suspenso el plazo para dictar la sentencia civil hasta que sea firme la sentencia penal, sin establecer limitación en el plazo y además que aún dictándose sentencia absolutoria penal hay algunos supuestos en los que no se excluye la responsabilidad civil y estos casos son en los que se estime las causas de exención previstas en el art. 20.1, 2, 3, 5 y 6 CP (alteración psíquica, intoxicación, alteración en la percepción, estado de necesidad y miedo insuperable)
- los Juzgados que el mismo día celebran juicio penal y civil, siempre y cuando la PRC esté concluida, en caso contrario se espera a la firmeza de la sentencia penal. En estos supuestos se deja en suspenso el plazo para dictar sentencia civil. Los argumentos son que la ley permite que la sentencia civil se pueda dictar varios meses después de haber celebrado el juicio y por economía procesal se evitan duplicidad de citaciones con las consiguientes molestias, fundamentalmente a los testigos, cuando normalmente el juicio civil es una repetición del penal y en el que no se practican pruebas distintas y únicamente se incorpora testimonio del acta y sentencia penal. Mi opinión es seguir esta segunda postura y así se hace en el Juzgado de Menores nº 3.

Pruebas: no existe ninguna limitación de medios probatorios e incluso aunque en la pieza principal se hayan practicado interrogatorio del menor y testigos, si en la PRC se solicita su práctica se ha de admitir. Desde el punto de vista práctico únicamente se suele pedir que se incorpore testimonio del acta y de la sentencia penal y no se practica más prueba.

Contenido de la sentencia civil: viene condicionado por la sentencia penal de forma que si ésta es absolutoria se deberá desestimar la demanda civil, ya que no se puede determinar si ha existido ilícito penal o existiendo no se considera al menor responsable de los hechos no se puede derivar una responsabilidad civil. No obstante hay varias excepciones cuando se dicte sentencia absolutoria penal por estimar alguna causa de exención de responsabilidad del art. 20.1,2,3, 5 y 6 CP si habrá que existir pronunciamiento civil.

Si la sentencia penal es condenatoria, en la civil hay vinculación respecto de los hechos y la participación del menor, lo que normalmente puede

discutirse es el importe de la indemnización e incluso moderarse la responsabilidad de los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

RECURSOS.

Contra la sentencia civil procede recurso de apelación con arreglo a la LEC en los que se distingue 2 fases: una de preparación, en los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, en el que se anuncia que se va a interponer recurso de apelación, y una vez que se tiene por preparado el recurso de apelación se le concede el plazo de 20 días para interponerlo.

Contra el resto de resoluciones de la PRC ¿qué recursos se pueden interponer?. Hay 2 posturas:

* Los previstos en la LORRPM y en su defecto en la LECr. Se basa en una interpretación literal de la Ley ya que cuando quiera remitirse a la LEC así lo dice expresamente, como es para el recurso de apelación y para la ejecución de la sentencia y porque la DF 1ª considera que la LECr será de aplicación supletoria en cuanto al procedimiento. Este criterio es mantenido por las fiscalías de Menores. Por lo tanto contra:

- los autos y providencias no definitivos procede recurso de reforma en el plazo de 3 días y contra el auto resolutorio recurso de apelación.
- Los autos definitivos: recurso de apelación.

* Los previstos en la LEC. Los argumentos son que la PRC se sustancia de manera separada a la pieza principal y que el recurso contra la sentencia se sustancia por los trámites de la LEC. Este criterio es el seguido por los Juzgados de Menores. Por lo tanto contra:

-las providencias y autos no definitivos: recurso de reposición en el plazo de 5 días y contra el auto resolutorio no procede recurso alguno, salvo el de queja cuando proceda.

-autos definitivos: recurso de apelación

En ambos casos de los recursos de apelación va a conocer la Sección de la Audiencia Provincial especializada en el conocimiento de los asuntos de menores. En Málaga corresponde a la Sección Octava.

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA CIVIL

La LORRPM remite a lo dispuesto en la LEC ello implica que ha de ser a instancia de parte, es decir, debe ser el Ministerio Fiscal o en su caso el perjudicado, si ha ejercitado la acción civil, la que impulse la ejecución. Y hay que remitirse al procedimiento de ejecución previsto en la LEC.

COSA JUZGADA

El art. 64.10 LORRPM establece que “la sentencia dictada en este procedimiento no producirá fuerza de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover juicio ordinario sobre la misma cuestión, en el cual se considerarán hechos probados los hechos que el Juez de Menores haya estimado acreditados, así como la participación del menor”.

Se puede acudir a la jurisdicción ordinaria tanto en los supuestos en los que se ha tramitado PRC como en los que no haya existido PRC ante el Juez de Menores. En todo caso hay que esperar a que concluya la pieza penal o la pieza civil ante el Juez de Menores.

Existe una contradicción: permite plantear nuevo juicio por los mismos hechos, pero el Juez civil queda vinculado por los hechos y la participación del menor, por lo tanto sólo podría cuestionarse el importe.

NOVEDADES DE LA NUEVA LEY EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

- **EJERCICIO SIMULTANEO DE LA ACCION PENAL Y LA CIVIL.** AUNQUE SE SIGUE MANTENIENDO QUE SE ABRA UNA PRC EN LA QUE SE PRACTICARAN DETERMINADAS DILIGENCIAS POR PARTE DEL JUZGADO DE MENORES EN CONCRETO: OFRECIMIENTO DE ACCIONES AL PERJUDICADO, LOS PERJUDICADOS SE DEBERAN PERSONARSE, EN SU CASO EN EL JUZGADO DE MENORES, NOTIFICAR AL MENOR Y RESPONSABLES

CIVILES SU CONDICION DE TALES Y DICTAR UN AUTO INDICANDO LAS PARTES CIVILES.

- NO SE ABRIRA PRC EN LOS CASOS DEL ART. 18 Y 19 LORRPM.

- AL ACUMULARSE LAS ACCIONES PENALES Y CIVILES, EL MF DEBE EJERCITAR LA ACCION CIVIL AUN EN LOS SUPUESTOS DE DESINTERES EXPRESO O TACITO DE LA VICTIMA Y CASOS DE ESCASA CUANTIA.

- ASISTENCIA DE LETRADO:

- PERJUDICADO: SI SE PERSONA EN LA CAUSA ES PRECEPTIVA LA ASISTENCIA LETRADA.

- MENOR: ES PRECEPTIVA. PUEDE SER PARTICULAR O DE OFICIO. CUANDO SE LE DE TRASLADO DEL ESCRITO DE ALEGACIONES DEL MF DEBE PRESENTAR ESCRITO DE ALEGACIONES NO SOLO RESPECTO DE LOS HECHOS PENALES SINO TAMBIEN MANIFESTANDO LO QUE ESTIME OPORTUNO EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- PROCEDIMIENTO: HAY QUE DISTINGUIR SEGÚN QUIEN EJERCITE LA ACCION CIVIL:

- SI ES MF: EN EL MISMO ESCRITO DE ALEGACIONES SE HARA CONSTAR LO ELEMENTOS NECESARIOS PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL. DEL CUAL SE DARA TRASLADO AL LETRADO DEL MENOR Y LOS RESPONSABLES CIVILES PARA QUE EN 5 DIAS FORMULEN SUS ALEGACIONES.

- SI HAY ACUSACIÓN PARTICULAR: DEL ESCRITO DE ALEGACIONES DEL MF SE LE DA TRASLADO PARA QUE EN 5 DIAS FORMULEN SUS ALEGACIONES.

POR LO TANTO NO SE PRECISA LA FORMA DE DEMANDA NI DE CONTESTACIÓN.

- SENTENCIA INCLUIRA UN PRONUNCIAMIENTO PENAL Y OTRO CIVIL. CABE RECURSO DE APELACIÓN PERO POR LOS TRAMITES DEL ART. 41 LORRPM (en los 5 días

siguientes a su notificación y resuelve la AP, aunque la ley dice “Sala de Menores del TSJ”).

- *EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA: ES DE OFICIO Y POR LOS TRAMITES DE LA LE CR.*
- *COSA JUZGADA: SI PRODUCE DICHO EFECTO.*